ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0124-2CP2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Emmanuel Reyes Carmona
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	31 de mayo de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	31 de mayo de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Definir los conceptos de Reproducción Asistida, Técnicas de Reproducción Asistida y Gametos. Especificar los requisitos que deberán cumplir los establecimientos de salud y el personal que realice servicios de reproducción asistida, así como la persona que requiera de un tratamiento de reproducción asistida. Prohibir prácticas de reproducción asistida que atenten contra las disposiciones jurídicas en la materia. Establecer la facultad de la Secretaría de Salud para la regulación y el control sanitario de la reproducción asistida. Agregar que los bancos de que resguarden gametos relativos a la reproducción asistida, requerirán de licencia sanitaria. Considerar ilícita la disposición gametos relativos a la reproducción asistida y embriones, así como al que promueva, favorezca, facilite o publicite su obtención o procuración ilegal. Añadir sanciones y multas para el que, ilícitamente, obtenga, conserve, utilice, prepare, suministre o comercie gametos relativos a la reproducción asistida y embriones. Cambiar las multas de días de salario mínimo general a veces la Unidad de Medida y Actualización. Especificar penas para el que, sin consentimiento de una mujer, realice en ella alguna técnica de reproducción asistida, así como al que la lleve a cabo en una mujer menor de 18 años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistirse, sin importar que medie consentimiento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, respecto de la Ley General de Salud; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE SALUD.	**DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA.** **Único**. Se **reforman** la fracción V del Artículo 3º; el primer párrafo y la fracción VIII del Artículo 17 bis: las fracciones I, IV y V del Artículo 313; las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 314; las fracciones III, V y VI del Artículo 315: el Artículo 319; el Artículo 373; el primer y último párrafos, así como las fracciones I y II del artículo 462; el primer párrafo del Artículo 466 y se **suprime** el actual segundo párrafo; y se **adicionan** la fracción VI al Artículo 313; la fracción XXIX al Artículo 314; la fracción VII al Artículo 315; el Artículo 421 Quater; la fracción IV Bis al Artículo 462; un párrafo segundo al Artículo 466; y un CAPÍTULO VI BIS denominado "Reproducción Asistida" que comprenderá del Artículo 71 bis 1 al 71 bis 5 del TÍTULO TERCERO, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:	Artículo 3º. ...
I. a la **IV Bis 3.** …	I. a IV Bis 3. ...

V. La planificación familiar; **VI.** a la **XXVIII.** ... **Artículo 17 bis**. La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. … **I.** a la **VII.** ... **VIII.** Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos, salvo lo dispuesto por los artículos 329, 332, 338 y 339 de esta Ley;	V. la planificación familiar **y la reproducción asistida**; VI. a XXVIII. ... Artículo 17 bis. La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente ley, a la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta ley en sus fracciones 1, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley, **incluyendo los dedicados a la reproducción asistida**: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. … I. a VII. ... VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos **y sus componentes** y células de seres humanos, **incluyendo aquellos actos de disposición de gametos relativos a la reproducción asistida**;

IX. a la **XIII.** …	IX. a XIII. …
No tiene correlativo	**Capítulo VI BIS Reproducción Asistida Artículo** **71 bis 1. Para efectos de esta Ley, se entiende por:** **I. Reproducción Asistida: Reproducción lograda a través de la inducción de ovulación, estimulación ovárica controlada, desencadenamiento de la ovulación, con técnicas de reproducción asistida, inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con semen del esposo, pareja o un donante, y** **II. Técnicas de Reproducción Asistida: Todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación, tanto de ovocitos, como de espermatozoides o embriones humanos, para el establecimiento de un embarazo.** **Artículo 71 bis 2.** **Los requisitos que deberán cumplir los establecimientos de salud y el personal que realice servicios de reproducción asistida, se sujetarán a las disposiciones administrativas y a las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.**

No tiene correlativo	**Artículo 71 bis 3. Toda persona que requiera de un tratamiento de reproducción asistida deberá:** **I. Ser mayor de 18 años, con plena capacidad de ejercicio;** **II. Otorgar su consentimiento informado por escrito, así como contar con el de las personas involucradas en la aplicación de la técnica para lograr el embarazo;** **III. Gozar de bienestar físico y mental;** **IV. Cumplir con los requisitos señalados en el protocolo del establecimiento para la atención médica donde se lleve a cabo el tratamiento de reproducción asistida, y** **V. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.** **Artículo 71 bis 4. Queda prohibido:** **I. Cualquier tipo de práctica eugenésica;** **II. La clonación reproductiva;** **III. La producción de híbridos o quimeras;** **IV. La producción y utilización de embriones con fines de experimentación;**

No tiene correlativo	**V. El implante simultáneo de embriones no provenientes de la misma pareja;** **VI. La implantación de más de tres embriones, al útero de la mujer solicitante, en cada ciclo;** **VII. La selección de sexo, salvo en los casos para evitar una enfermedad hereditaria grave acreditada, vinculada al sexo, y** **VIII. Cualquier otra práctica de reproducción asistida que atente contra las disposiciones jurídicas en la materia.** **Artículo 71 bis 5. La Secretaría de Salud contará con un Registro Nacional de Reproducción Asistida, cuyo funcionamiento estará sujeto a las disposiciones generales que para tal efecto emita dicha dependencia, las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.**
Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud: **I.** El control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;	Artículo 313. ... I. El control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, **incluyendo aquellos actos de disposición de gametos relativos a la reproducción asistida**, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. a la **III.** …	II y III. …
IV. Emitir las disposiciones de carácter general que permitan la homologación de los criterios de atención médica integral en la materia, y	IV. Emitir las **normas oficiales mexicanas y otras** disposiciones de carácter general que permitan la homologación de los criterios de atención médica integral en la materia;
V. Elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y con los gobiernos de las entidades federativas, campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplantes, así como de sangre y sus componentes para efectos de transfusiones y otros usos terapéuticos.	V. Elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y con los gobiernos de las entidades federativas, campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplantes, así como de sangre y sus componentes para efectos de transfusiones y otros usos terapéuticos, **y**
No tiene correlativo	**VI. La regulación y el control sanitario de la reproducción asistida**
Artículo 314. Para efectos de este título se entiende por:	Artículo 314. …
I. a la **XXVI.** …	I. a XXVI. …
XXVII. Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final, *y*	XXVII. Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final**;**

XXVIII. Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación.	XXVIII. Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación, **y**
No tiene correlativo	**XXIX. Gametos, células sexuales masculinas, espermatozoides, y femeninas, óvulos producidos por las gónadas, testículos y ovario respectivamente.**
Artículo 315. Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a:	Artículo 315. ...
I. a la **II.** ...	I. y II. ...
III. Los bancos de órganos, tejidos no hemáticos y células;	III. Los bancos de órganos, tejidos no hemáticos, células **incluyendo, gametos relativos a la reproducción asistida**;
IV. ...	IV. ...
V. La disposición de células troncales, *y*	V. La disposición de células troncales**;**
VI. Los establecimientos de medicina regenerativa.	VI. Los establecimientos de medicina regenerativa, **y**
No tiene correlativo	**VII. La reproducción asistida**.
…	…

…	…
Artículo 319. Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley.	Artículo 319. Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células, **incluyendo gametos relativos a la reproducción asistida, embriones** y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley.
Artículo 373. Requieren de licencia sanitaria los establecimientos a que se refieren los artículos 198, 319, 329 y 330 de esta Ley; cuando cambien de ubicación, requerirán de nueva licencia sanitaria.	Artículo 373. Requieren de licencia sanitaria los establecimientos a que se refieren los artículos 198 **y 315** de esta Ley; cuando cambien de ubicación, requerirán de nueva licencia sanitaria.
No tiene correlativo	**Artículo 421 Quáter. Se sancionará con multa equivalente de dieciséis mil hasta quinientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien realice alguna de las conductas previstas en los artículos 71 bis 5 y 319 de esta Ley.**
Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil *días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate*:	Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil veces la **Unidad de Medida y Actualización**:
I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos;	I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, **células, incluyendo gametos relativos a la reproducción asistida, embriones**, cadáveres o fetos de seres humanos;

II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;	II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, **células, incluyendo gametos relativos a la reproducción asistida, embriones**, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;
III. a la **IV.** …	III y IV. …
No tiene correlativo	**IV Bis. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de gametos relativos a la reproducción asistida y embriones;**
V. a la **VII.** …	V. a VII. …
En el caso de las fracciones III, IV, V y VI se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.	En el caso de las fracciones III, IV, **IV Bis**, V y VI se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.
Artículo 466. Al que sin consentimiento de una mujer *o aun con su consentimiento*, *si ésta fuere menor o incapaz*, realice en ella *inseminación artificial*, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.	Artículo 466. Al que, sin consentimiento de una mujer, realice en ella **alguna técnica de reproducción asistida**, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.	**Si se realiza la conducta antes descrita a una mujer menor de 18 años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, sin importar que medie consentimiento, se le aplicará de cuatro a doce años de prisión, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se aumentará la pena hasta en una mitad**.
	TRANSITORIOS. **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** El Ejecutivo Federal contará con un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto para emitir las disposiciones reglamentarias del presente Decreto. **TERCERO.** Dentro del plazo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las instituciones que brinden servicios y unidades autorizadas de reproducción asistida comunicarán a las

	autoridades sanitarias el número total de embriones que mantengan, procedentes de técnicas de reproducción, iniciados antes de la entrada en vigor de estas reformas, así como la información disponible sobre su estado. **CUARTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de la Secretaría de Salud. **QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Carlos Gómez Valero